

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-00497

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL

CONSIDERANDO

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

1.1. La señora Guilda Hermania Carrión Sotomayor mediante escrito ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2020-011036-E de 17 de agosto de 2020, en lo principal señala que fue notificada con el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1261-PF de 28 de julio de 2020, manifestando su descontento y a su vez el estado de sus derechos; y, solicita:

“1. Se consideren todos y cada uno de los puntos expuesto en el presente oficio.

2. Se me motive la razón de mi descalificación del concurso de acuerdo a las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PAR EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODILADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIO.

3. Se me confiera copias certificadas del INFORME CONSOLIDADODE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS No. IC-RM-PPC-2020-0535 de fecha 17 de julio de 2020 ya que nunca fui notificada razón por la cual dentro de sus conclusiones se me descalificó del concurso.

4. Se emita un pronunciamiento debidamente motivado y razonado conforme las directrices jurisprudenciales directamente aplicables a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.

II. COMPETENCIA

2.1 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 147.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

2.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE ARCOTEL, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”*, w) *Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”*

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: *“1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente;”* *“2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones;”* y, 11. *“Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva”.*

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.

2.4 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

A través de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019 la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

“Art. 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico las siguientes atribuciones: (...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional (...)d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias.”.

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

2.5 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020

Mediante Resolución No. 01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: “(...) Artículo 2.- Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”.

2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al abogado Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de septiembre de 2019, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la doctora Adriana Verónica Ocampo Carbo como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

3.1. Mediante escrito ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2020-011036-E de 17 de agosto de 2020 la señora Guilda Hermania Carrión Sotomayor mediante escrito ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2020-011036-E de 17 de agosto de 2020, en referencia al Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1261-PF de 28 de julio de 2020, manifiesta su descontento y a su vez el estado de sus derechos; y, solicita:

“1. Se consideren todos y cada uno de los puntos expuesto en el presente oficio.

2. Se me motive la razón de mi descalificación del concurso de acuerdo a las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PAR EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODILADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIO.

3. Se me confiera copias certificadas del INFORME CONSOLIDADODE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS No. IC-RM-PPC-2020-0535 de fecha 17 de julio de 2020 ya que nunca fui notificada razón por la cual dentro de sus conclusiones se me descalificó del concurso.

4. Se emita un pronunciamiento debidamente motivado y razonado conforme las directrices jurisprudenciales directamente aplicables a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.

3.2. Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00181 de 20 de agosto de 2020, notificada mediante Oficio ARCOTEL-DEDA-2020-0667-OF de 21 de agosto de 2020, según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1444-M, de 21 de agosto del 2020, emitido por la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL, se dispuso a la administrada subsanar su pedido de conformidad con e artículo 219 y 220 del Código Orgánico Administrativo, para lo cual se le concedió el término de diez (10) días , bajo la prevención que de no cumplir con la subsanación se le consideraría desistimiento de acuerdo a los artículos 140 y 221 del Código citado.

3.3. Mediante escrito ingresado por la administrada a esta Institución con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2020-012081-E de 08 de septiembre de 2020, se da cumplimiento a la Providencia ARCOTEL-CJDI-2020-00181 de 20 de agosto de 2020; sin embargo, la presentación de la documentación se encuentra fuera del término legal concedido de diez (10) días.

3.4. En la presente impugnación se ha observado las garantías del debido proceso y las normas procesales establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo, por lo cual se declara su validez.

IV. BASE LEGAL

4.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

(...) 10) El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;”.

4.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO, REGISTRO OFICIAL NO. 439, DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Art. 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) 7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley. (...)

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 12. **Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

4.3 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

“Art. 2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”

“Art. 140.- Subsanación.- Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.

La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias.

Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución.

La administración pública no podrá disponer el archivo del procedimiento o la restitución de la petición a la persona interesada sin haber dispuesto la subsanación. Su omisión constituye una falta grave del servidor público y no suspende el procedimiento administrativo para todos los propósitos previstos en este Código.”

“Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.

3. *El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.*
4. *Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.*
5. *El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.*
6. *La determinación del acto que se impugna.*
7. *Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”*

“Art. 221.- Subsanación. *Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.
En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”*

V. ANÁLISIS JURÍDICO

El Informe Jurídico ARCOTEL-CJDI-2020-0085 de 26 de octubre de 2020, el cual es acogido en todas sus partes, presenta el siguiente análisis jurídico:

“5.1. *Es menester señalar que la administración pública fundamenta su accionar en el principio de legalidad, prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual señala:*

Art. 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

El Estado y sus instituciones, de acuerdo al principio de juridicidad, someten sus actuaciones administrativas a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable. La norma constitucional a su vez determina que todas las instituciones públicas, actúen acorde a la Constitución de la República del Ecuador y a la Ley, por tanto sus acciones y decisiones se producen en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de estas disposiciones constitucional y legal, debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

y quienes ejercen las competencias y atribuciones otorgadas por la Ley, someten sus actuaciones de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

5.2. El Código Orgánico Administrativo publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017, entra en vigencia a partir del 07 de julio 2018, con el objetivo de regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.

El artículo 140 del mismo Código, determina: “**Art. 140.- Subsanación.-** Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.”; (...) “Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución.”

En concordancia, el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo establece:

221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.
En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”

5.3. Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1444-M, de 21 de agosto del 2020, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, notificó mediante correo electrónico señalado a la administrada, el contenido de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0181 de 20 de agosto de 2020, en la cual se dispuso a la subsanación de su solicitud.

5.4. Es importante señalar el hecho de que la administrada fue notificada con el contenido de Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0181 el 21 de agosto de 2020, estando obligada a presentar la correspondiente subsanación hasta el día 04 de septiembre de 2020, considerando que el término de 10 días concedidos para la presentación de la subsanación, discurría a partir del siguiente día hábil de la fecha de notificación; esto es, desde el día lunes 24 de agosto de 2020; **sin embargo, la recurrente presenta escrito de respuesta el 08 de septiembre de 2020**, según consta en el impreso del documento ingresado a esta Institución mediante número de trámite ARCOTEL-DEDA-2020-012081-E.

La falta de presentación oportuna de la subsanación al escrito de impugnación, solicitada por la administración, de conformidad con los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo se considera desistimiento.

Ahora bien, debemos precisar que el desistimiento es una forma de terminación del procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 201 del Código Orgánico Administrativo, que se lo define como una declaración unilateral del interesado de abandonar la pretensión en el procedimiento ya iniciado, y la consecuencia de no haber cumplido la subsanación conforme lo determinan los artículos 140 y 221 *ibídem*.

En el referido caso, el no haber presentado la subsanación dispuesta por la administración en los términos conferidos, se entiende como desistido dicho requerimiento y este desistimiento será declarado en resolución, con los efectos jurídicos, que la persona interesada no puede volver a plantear igual pretensión en otro procedimiento **con el mismo objeto y causa**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 211 del Código Orgánico Administrativo.

Así mismo, la preclusión opera cuando no se actúan en los términos que determina el ordenamiento jurídico, en este sentido debe entenderse esta figura como la pérdida o extinción de una facultad procesal por no haber sido ejercida a tiempo.

Por lo indicado, al no haberse presentado la subsanación requerida dentro del término señalado en la Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2020-181 de 20 de agosto de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo se debe inadmitir la impugnación declarando su desistimiento, de acuerdo a la normativa legal establecida en el Código Orgánico Administrativo.

El referido Informe Jurídico presenta como conclusiones y recomendaciones las siguientes:

“VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

1.- Mediante escrito ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2020-011036-E de 17 de agosto de 2020 la señora Guilda Hermania Carrión Sotomayor, en referencia al Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1261-PF de 28 de julio de 2020, presenta escrito manifestando su descontento y a su vez el estado de sus derechos.

2.- Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00181 de 20 de agosto de 2020, notificada mediante Oficio ARCOTEL-DEDA-2020-0667-OF de 21 de agosto de 2020, según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1444-M, de 21 de agosto del 2020, emitido por la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL, se dispuso a la administrada subsanar su pedido de conformidad con el artículo 219 y 220 del Código Orgánico Administrativo, para lo cual se le concedió el término de diez (10) días , bajo la prevención que de no cumplir con la subsanación se le consideraría desistimiento de acuerdo a los artículos 140 y 221 del Código citado.

3.- Mediante escrito ingresado por la administrada a esta Institución con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2020-012081-E de 08 de septiembre de 2020, se da cumplimiento a la Providencia ARCOTEL-CJDI-2020-00181 de 20 de agosto de 2020; sin embargo, la presentación de la documentación se encuentra fuera del término legal concedido de diez (10) días, puesto que la recurrente debía presentar la subsanación hasta el 04 de septiembre de 2020, considerando que el término legal concedido para la presentación de la subsanación corría a partir del siguiente día hábil de la fecha de notificación, esto es, desde el día lunes 24 de agosto de 2020.

3.- La recurrente, conforme se desprende del documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-12081-M fue ingresado el 08 de septiembre de 2020; es decir, fuera del término legal concedido.

Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **INADMITIR** la solicitud ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-011036-E de 17 de agosto de 2020 por la señora GUILDA HERMANIA CARRIÓN SOTOMAYOR, por no haber presentado la subsanación en el término de diez (10) días; y, **DECLARAR** el desistimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo.

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo.”

VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00085 de fecha 26 de octubre de 2020.

Artículo 2.- NEGAR la solicitud presentada por la Sra. Guilda Hermania Carrión Sotomayor mediante documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-011036-E de 17 de agosto de 2020 en contra del Oficio ARCOTEL-CTHB-2020-1261-OF del 28 de julio de 2020 dentro del Proceso Público Competitivo para la Operación de Medios de Comunicación Social, Privados y Comunitarios de los Servicios de Radiodifusión Sonora de Señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica, excepto Estaciones de Baja Potencia y declarar desistida la impugnación por no haber presentado la subsanación en el término legal de diez (10) días de conformidad a lo dispuesto en el artículo 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 3.- RATIFICAR lo dispuesto en el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1261-OF de 28 de julio de 2020.

Artículo 4.- DISPONER el archivo del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-011036-E de 17 de agosto de 2020.

Artículo 5.- INFORMAR a la señora Guilda Hermania Carrión Sotomayor, tiene derecho a impugnar la presente Resolución ante el Órgano Jurisdiccional competente.

Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la señora Guilda Hermania Carrión Sotomayor al correo electrónico davidalverca@hotmail.com, dirección electrónica señalada en su escrito, de conformidad a lo dispuesto el Código Orgánico Administrativo; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico; y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 27 de octubre de 2020.

Abg. Fernando Torres Núñez
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Mayra P. Cabrera B. SERVIDORA PÚBLICA	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES